

Valparaíso, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

**Visto:**

A fojas 1 y siguientes comparece **Mónica Magali Tapia Olmos**, con domicilio en la localidad de La Orilla, comuna de Putaendo, tesorera de la **Unión Comunal Adulto Mayor de Putaendo**, quien deduce reclamación en contra de la elección de directorio de la mencionada organización, con domicilio en Camus N°259, comuna de Putaendo, realizada el 8 de enero de 2025, solicitando su declaración de nulidad, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 44 consta ordinario N°087, de 12 de febrero de 2025, del Secretario Municipal de Putaendo, que da cuenta que el reclamo se publicó el 6 de febrero del citado año en la página web municipal.

Que la reclamación no fue contestada.

A foja 98 se recibe la causa a prueba.

A foja 179 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver, se requirió del presidente de la Unión Comunal del Adulto Mayor y del Secretario Municipal, de la comuna de Putaendo, la remisión de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- Vencida la vigencia del directorio, en asamblea ordinaria de 27 de noviembre de 2024, se habría nombrado -a mano alzada- la comisión electoral, agregando, que el 4 de noviembre se habrían inscrito los candidatos, fijándose la elección para el 16 de diciembre siguiente, fecha que, antes los reclamos, habría sido postergada para el 8 de enero 2025.

2.- La comisión electoral habría sido permanentemente asesorada por Presidente saliente -Irma Mena Escalante-, interviniendo en la elección.



3.- La comisión electoral no habría impedido la cuarta postulación de la sra. Mena – años 2016, 2018 y 2022- no obstante que los estatutos solo permiten hasta una segunda reelección.

**SEGUNDO**: Que como medida para mejor resolver se requirió del presidente de la Unión Comunal del Adulto Mayor y del Secretario Municipal, de la comuna de Putaendo, la remisión de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización.

**TERCERO**: Que, no obstante los vicios alegados, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593.

**CUARTO**: Que, según certificado emanado de la comisión electoral, agregado a fojas 163 y 164, la Unión Comunal tenía organizaciones asociadas, dando cuenta además que en las elecciones se permitió sufragar hasta 3 directores por asociación -presidente, secretario y tesorero-, concurriendo en total 47 personas a dicho acto eleccionario. Conteste con el mismo, la hoja de asistencia agregada de fojas 51 a 55, reiterada de fojas 118 a 122 y de fojas 129 da cuenta de idéntico número de electores.

Que, por su parte, el artículo 26° de los estatutos, acompañados en cumplimiento de una medida para mejor resolver por el señor Secretario Municipal, agregados de fojas 213 a 234, establece: “En toda votación al interior de la Unión Comunal, cada organización activa tendrá derecho a un voto.”

Que, en consecuencia, al permitirse sufragar a tres personas -directores de su organización base- se conculcó la disposición estatutaria transcrita, lo que influyó sustancialmente en el resultado de la elección al abultar en dos tercios el universo de electores, irrogando un vicio que torna nulo el proceso cuestionado, lo que así se declarará.



**QUINTO:** Que, por otra parte y a mayor abundamiento, la copia del Registro de Socios, agregada de fojas 130 a 137, da noticia que éste se ha ido actualizando en el transcurso del tiempo, datando las primeras inscripciones del año 2018, pero solamente se incluyen en él personas naturales, señalado los cargos que cada una de ellas ostentarían, pero no -lo más importante- la individualización de las organizaciones afiliadas que cada una de ellas eventualmente representarían.

**SEXTO:** Que, en este sentido, preciso es considerar que el artículo 15° de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, aplicable en la especie, dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

**SEPTIMO:** Que el registro de socios no refiere clubes de adulto mayor sino que solamente incorpora personas naturales, circunstancia esencial para integrar esta clase de organización.



El citado registro constituye el padrón electoral del proceso, que debió encontrarse actualizado, completo y afinado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla-, tampoco puede determinarse el número de sus socios, lo que conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar un proceso electoral, configurando un vicio de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará

**OCTAVO**: Que atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre los vicios señalados por la reclamante.

**NOVENO**: Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara**: Que se acoge la reclamación deducida por **Mónica Magali Tapia Olmos** en contra de la elección de directorio de la Unión Comunal Adulto Mayor de Putaendo, de la comuna de Putaendo, celebrada el 8 de enero de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por el Secretaria Municipal de Putaendo, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar



un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre de la organización, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que el representante de cada socio, ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Putaendo para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Putaendo y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°6-2025.**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 22/07/2025

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT  
Fecha: 22/07/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Fecha: 22/07/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 6-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 22/07/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 22 de julio de 2025.



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 22/07/2025



\*BAF25895-34DA-4562-ADA0-8E989378EEDD\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.